

ción de ambos Gobiernos que requiriera ó siquiera aconsejara semejante investigación." (Sentencia, p. 34, texto inglés.)

Con todo respeto, parece al Comisionado americano que la consideración de si los cambios que dieron por resultado la formación de los bancos fueron ó no "lentos y graduales," dentro del sentido del Tratado de 1884, era tan "necesaria para decidir la cuestión que se tenía en mira" que si esos cambios no hubieran sido "lentos y graduales," en muchos casos no habría habido bancos que eliminar. Es cierto que los Comisionados no creyeron necesario expresar en números el avance de la erosión en cada banco; pero ese avance pudo haberse deducido de un ligero examen de los planos y del informe, si los Plenipotenciarios hubieran tenido interés en averiguarlo. Teniendo esa información á la vista, quedó á su elección usar de ella ó no en su lenguaje; mas ninguna regla de lógica ó de justicia los relevará á ellos, ni á las partes á quienes representaban, de la responsabilidad común á todo ser humano por el lenguaje de que se usa para expresar ideas en documentos legales.

Y más debe decir el Comisionado americano: que no puede comprender un método de interpretación que da á la frase "lenta y gradual" del artículo I del Tratado de 1884, tal énfasis, que la sobrepone á los principios generales de Derecho Internacional y á la uniforme interpretación dada

al Tratado, tanto por la Comisión de Límites, desde su organización, como por los Agentes y Abogados de ambas Partes ante este Tribunal, siendo así que, según le parece, el claro é inequívoco intento del artículo II fué confinar todo "otro cambio" á la apertura de un nuevo cauce ó la profundización de uno existente ya, mientras que la repetición de las mismas palabras en el Tratado de bancos de 1905, le parece un factor despreciable y sin importancia, aunque de hecho consecuente por completo con el fin y propósito de este Tratado.

El que el Comisionado Presidente dejara de considerar el Tratado de 1905 como que interpretaba autorizadamente las palabras "lenta y gradual" del de 1884, parece tanto más extraño al Comisionado de los Estados Unidos, cuanto que el mismo Comisionado Presidente, en parte anterior de su sentencia, y discutiendo la retroactividad del Tratado de 1884, concede gran peso á dicho Tratado de 1905, en lo que provee respecto á la eliminación de los efectos del de 1884 sobre bancos formados antes de 1884. No parece costar ningún trabajo al Comisionado Presidente el hacer responsables del lenguaje usado en el Tratado de 1905, en lo tocante á retroactividad del de 1884, á las personalidades que dirigían los Gobiernos de los dos países. Dice:

"Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho

por empleados de los Gobiernos, sino por los Gobiernos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales casos, ya fueran pasados ó futuros, de los principios de la Convención estableciendo nuevos preceptos."

No es fácil entender por qué los Plenipotenciarios *debieron* fijarse en la fecha en que se cortaron esos bancos, y no en la velocidad con que se formaron.

Debería recordarse, además, que el Comisionado americano, en su opinión sobre el caso de "El Chamizal," N° 4, en 1896, llamó la atención hacia lo rápido de la erosión que en los bancos fué reconocida como lenta y gradual, dando en cuanto á uno de ellos, el de Camargo, la cifra de la erosión, 87 metros al año, cifra que excedía á la rapidez observada en "El Chamizal" aun bajo las condiciones de cálculo más favorable para la reclamación de México. Al discutir el informe rendido por los Comisionados á sus respectivos Gobiernos de 1896, en el que el Comisionado de los Estados Unidos decía que si la erosión en "El Chamizal" no era lenta y gradual, *á fortiori* no lo era la que había formado los bancos del bajo río, el Comisionado Presidente ha incurrido en un error insinuando (Sentencia pp. 34 y 35, texto inglés), que el Comisionado americano comparó entonces la erosión de "El Chamizal"

zal" con la que formó á los bancos, siendo así que éste se refirió á todas las curvas del río existentes en las 800 millas en que corre á través de formaciones aluviales. He aquí en realidad lo que dijo (*Proceedings of the International Boundary Commission*, Vol. I, p. 93):

"En opinión del Comisionado de los Estados Unidos, si el cambio en "El Chamizal" no ha sido "lento y gradual," por medio de la corrosión y depósito, conforme al espíritu del artículo I del Tratado de 1884, entonces no se encontrará uno sólo en todas las 800 millas en que el Río Grande, con sus riberas de aluvión, forma la línea divisoria, y el propósito del Tratado no se habrá logrado por ambos Gobiernos, pues quedaría sin sentido é inútil y dejaría forzosamente la línea divisoria en esas 800 millas continuamente donde se fijó en 1852, no teniendo literalmente puntos de contacto con el río actual sino en sus centenares de intersecciones con él. Y restaurar y restablecer esa línea divisoria sería trabajo laborioso que exigiría muchos empleados y largos años, demandaría á cada Gobierno gastos de centenares de miles de pesos, y obligaría á dividir uniformemente los terrenos entre las Naciones y propietarios particulares, que están hoy bajo la creencia de que durante los últimos cuarenta años los cambios han sido graduales y que han reputado el río generalmente como línea divisoria, bajo idéntica autoridad y propiedad. Porque debe recordar-

se que el río, en las tierras aluviales que constituyen esas 800 millas, no tiene en ningún lugar la misma localización que tenía en 1852.”

El Comisionado Presidente insinúa que el efecto del citado Informe “quedó neutralizado por la réplica del Comisionado mexicano, quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos,” y deduce de ello la conclusión de que “es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio Comisionado.” (Sentencia, pp. 34 y 35, texto inglés.) Difícil es aceptar esta conclusión si se tiene en cuenta que al redactar el Tratado de 1905, el Gobierno de México hizo á un lado la distinción que su Comisionado pretendía establecer, y aplicó las provisiones del Tratado de bancos tanto á la parte baja como á la alta del Río Grande: “á toda la parte del Río Bravo. . . que sirve de límite entre las dos naciones.” (U. S. Case, App., pp. 91.)

La lógica irresistible con que el Comisionado Presidente deja sentada la conclusión de que la ambigüedad de la Convención de 1884, si es que alguna hay, queda removida en lo que ve á la retroactividad de dicha Convención, tanto por la interpretación efectiva que le han dado á ese Tratado ambos Gobiernos, como por el lenguaje de los Tratados de 1889 y 1905, merece la admiración y la aprobación del Comisionado Americano; pero éste mismo no puede excluir de su áni-

mo la idea de que con igual fuerza se aplica á la posible ambigüedad de la Convención de 1884, al tratar de erosión y avulsión, esa conclusión deducida de la interpretación práctica y de los Tratados posteriores.

Las palabras “lenta y gradual” son términos relativos. El Tratado de 1884 se negoció especialmente para el Río Bravo, y los cambios de éste en el punto en cuestión, han sido lentos y graduales comparados con otros ocurridos en el alto y en el bajo río, y aun comparados con la marcha de un caracol.

NULIDAD DEL FALLO POR LO INDEFINIDO  
DE ÉSTE.

El fallo del Comisionado Presidente y del Comisionado de México, quienes forman una mayoría en la Comisión, es en el sentido de que el “dominio eminente sobre aquella parte de “El Chamizal” que queda comprendida entre la línea media del cauce del Río Bravo ó Grande, levantada por Emory y Salazar en 1852, y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece á los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece á los Estados Unidos Mexicanos.”

(Sentencia, texto inglés, p. 36). El Comisionado de los Estados Unidos opina que semejante fallo es nulo por las razones que preceden y por

la adicional de que es equívoco é incierto en sus términos é imposible de ejecución. El Comisionado Presidente y el de México "creen que está fuera de sus atribuciones localizar la línea del fallo, dado que las Partes no han presentado datos que permitan hacerlo." (Sentencia, p. 36, texto inglés.) Se sugiere á esto, con todo respeto, que el hecho de que las Partes no hayan ofrecido datos para la localización de la línea de 1864 indica que no entraba en su ánimo el que la zona se dividiera. Posiblemente, la explicación de que los Agentes y Abogados de ambas Partes no hayan pedido que se les permitiera introducir constancias para la relocalización de ese cauce, ni aun cuando la Corte sugirió la posibilidad de que el terreno se dividiera según la línea del cauce de 1864, está en que haya creído tan imposible determinar la posición del Río Bravo en "El Chamizal" en 1864, como averiguar el sitio en que estuvieron el Jardín del Edén ó el Continente perdido de la Atlántida.

Al concluir esta opinión disidente, no es posible refrenarse de indicar á qué resultados poco afortunados llevaría el presente fallo si los dos países trataran de atenerse á él para interpretar el Tratado de 1884 en otros casos. El Comisionado Americano cree que no es dado á la mente humana el apreciar, para ningún fin práctico, cuándo una erosión deja de ser lenta y gradual y se convierte en súbita y violenta; pero aun

cuando esta dificultad llegara á vencerse, no podría ser sino una calamidad para ambas Naciones la aplicación práctica de tal interpretación, supuesto que, como las constancias de este juicio lo demuestran, todo el terreno existente á uno y otro lado del río, desde el "Bosque de Córdoba," en seguida de "El Chamizal," hasta el Golfo de México, ha sido recorrido por el río desde 1852 en sus movimientos laterales incesantes, y la mayor parte de él, si no todo, es producto de erosiones semejantes á las verificadas en "El Chamizal," por lo que la nueva interpretación ahora dada á la Convención de 1884 por la mayoría de esta Comisión, no sólo crea para toda la frontera una confusión inextricable, sino que sujeta al Tratado mismo á una interpretación que hace imposible en la práctica el aplicarlo á cualquier caso en que se vea un movimiento erosivo.

La Convención de 1910 dice que México y los Estados Unidos, "deseando terminar. . . las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos," "han determinado someter estas diferencias" á esta Comisión, ampliada con este objeto. El presente fallo no termina nada, no arregla nada. No es sino un llamamiento á nuevas litigaciones internacionales. Respira el hálito más bien de una transacción inconsciente—y no por eso menos desautorizada—que el de una decisión judicial.

ANSON MILLS.